

# Resolución Ministerial

N°014-2015-MC

Lima, 14 ENE. 2015

**VISTOS**, el recurso de reconsideración presentado por la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez el 18 de diciembre de 2014; el Memorando N° 001-2015-CPPAD/MC de fecha 7 de enero de 2015, de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Acta N° 002-2015-CPPAD de fecha 5 de enero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD; el Informe N° 010-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 9 de enero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 184-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez, ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, por haber presuntamente incurrido en transgresión del Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, señalada en el numeral 2 del artículo 8 de la citada Ley, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución, dado que habría conocido y permitido al señor Gregorio Islado Crispín, los siguientes hechos: i) Que sin tener vínculo contractual o laboral con el Ministerio de Cultura, desarrolle labores como guardián en la Sede Chimbote; ii) Que siendo una persona ajena a la entidad, viva en las instalaciones de la Sede Chimbote; iii) Instale un negocio de comida en la Sede Chimbote; iv) Utilice de manera gratuita la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago es efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; v) Usufructúe de manera indebida con la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago es efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; vi) Usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote al usarla como cochera en las noches, cobrando a los comerciantes por dejar sus carretas; vii) Usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote, cobrando dinero por la utilización de espacios en el frontis de la misma, para que los comerciantes realicen sus negocios;

Que, al respecto, a través del Informe N° 068-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y el Acta N° 62-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, se evaluaron los cargos imputados a la procesada así como los descargos que fueron presentados;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 227-2014-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014, se resuelve imponer a la señora CARMEN ROSARIO MERCADO RODRÍGUEZ, ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, la sanción de multa ascendente a 0.20 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de la expedición de la referida Resolución, por haber transgredido el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la



N. Alania F



Función Pública, así como la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, señalada en el numeral 2 del artículo 8 de la citada Ley;

Que, mediante escrito recibido por la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura con fecha 18 de diciembre de 2014, la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 227-2014-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014, señalando entre otros, lo siguiente: i) desconoce el contenido de las actas de fechas 24 de abril de 2013 y 10 de junio de 2013; ii) niega la existencia del restaurant instalado por el señor Gregorio Islado Crispín; iii) niega que haya autorizado al señor Gregorio Islado Crispín para que instale un restaurant en las instalaciones de la Sede Chimbote; iv) niega haber tenido conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín haya usufructuado con la energía eléctrica de la Sede Chimbote; y i) desconoce el usufructo por parte del señor Gregorio Islado Crispín, quien en las noches alquilaba espacios de la Sede Chimbote como cochera de carretas de comerciantes;

Que, asimismo, la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: i) Solicitud de pago Directo de Prestaciones Económicas de Essalud, correspondiente al pago por maternidad primera armada del 14 de enero al 27 de febrero de 2013; ii) Solicitud de pago Directo de Prestaciones Económicas de Essalud, correspondiente al pago por maternidad segunda armada del 28 de febrero 2013 al 13 de abril 2013; iii) Acta de nacimiento del menor José Miguel Córdova Mercado;

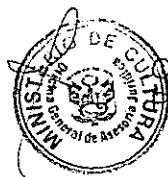
Que, al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

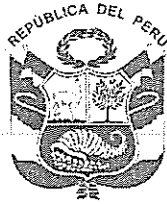
Que, la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez ha interpuesto recurso de reconsideración dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señala que el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y su Reglamento, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente, ha estado a cargo de la CPPAD;

Que, a través del Memorando N° 001-2015-CPPAD/MC de Vistos, la Presidenta de la CPPAD remite el Acta N° 002-2015-CPPAD de fecha 5 de enero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se incorpora a la presente





# Resolución Ministerial

N°014-2015-MC

Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la cual se evalúa los argumentos expuestos por la recurrente en el citado recurso, considerándose lo siguiente:

- Sobre el argumento de la recurrente respecto a que desconoce el contenido de las actas de fechas 24 de abril y 10 de junio de 2013, se señala que las declaraciones que la procesada efectuó ante representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash y del Órgano de Control Institucional, con fecha 24 de abril de 2013 y 10 de junio de 2013, respectivamente; fueron plasmadas en dichas actas, las cuales forman parte del expediente, y se encuentran debidamente suscritas por la impugnante; por ello, al margen de quien elaboró o redactó las actas, se entiende que en su condición de persona capaz plasmó su firma: i) conociendo el contenido de las actas, ii) estando de acuerdo con dicho contenido; y, iii) sin haber observado ningún extremo de las actas, ya que ello se hubiere plasmado en las mismas.

Asimismo, se observa que en la tercera pregunta contenida en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, los representantes del OCI preguntaron a la procesada: "¿Sra. Carmen suscribió el acta de fecha 24 de abril de 2013 conjuntamente con el Director Regional, la administradora de la DRC Ancash, la abogada y la Sra. Silvia Carlos. En dicha acta se señalan unas presuntas irregularidades en la Sede Chimbote. Reconoce su firma?"; al respecto, en respuesta la procesada respondió: "Si he suscrito el Acta y reconozco mi firma". En tal sentido, a criterio de la CPPAD, el extremo del recurso mediante el cual vuelve a desconocer el contenido de las actas queda sin sustento; por lo que las afirmaciones vertidas en las actas aludidas continúan siendo parte del sustento probatorio del proceso administrativo disciplinario.

- Respecto al extremo del recurso en el que la recurrente niega la existencia del restaurant instalado por el señor Gregorio Islado Crispín, señalando que jamás vio dicho restaurant en las instalaciones de la Sede Chimbote, por lo que califica como "falacia" tal afirmación; cabe señalar que este hecho quedó demostrado con: i) la manifestación de la impugnante ante representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash y del Órgano de Control Institucional, con fecha 24 de abril de 2013 y 10 de junio de 2013, respectivamente, en que la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez dijo tener conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín tenía un restaurant dentro de las instalaciones de la Sede Chimbote, ii) la manifestación del señor Gregorio Islado Crispín de fecha 10 de junio de 2013 ante representantes del OCI; y, iii) las fotografías obrantes del folio 2 al 4 que evidencian la existencia del negocio de comida instalado por el señor Gregorio Islado Crispín dentro de las instalaciones de la Sede Chimbote.
- Respecto al extremo en el que niega que haya autorizado al señor Gregorio Islado Crispín para que instale un restaurant en las instalaciones de la Sede Chimbote, se indica que la CPPAD concluyó que la impugnante tuvo conocimiento, permitió y no informó que el señor Gregorio Islado Crispín había instalado un negocio de comida en la Sede Chimbote, entre otros; asimismo, se advierte que en la Resolución de Secretaría General N° 227-2014-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014 se

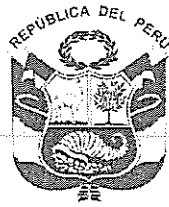


concluye que la procesada "(...) procuró beneficios y ventajas indebidas a favor del señor Gregorio Islado Crispín, ello al conocer, permitir y no informar ni denunciar que éste venía libremente desarrollando los siguientes hechos: (...) iii) que instale un negocio de comida en la Sede Chimbote (...)"; no habiéndose imputado a la procesada que haya autorizado el funcionamiento del referido negocio;

- Respecto al extremo del recurso en que la recurrente niega haber tenido conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín haya usufructuado con la energía eléctrica de la Sede Chimbote, señala la CPPAD que este punto que ya fue analizado mediante el Acta N° 62-2014-CPPAD y el Informe N° 068-2014-CPPAD-MC, documentos que son parte del expediente, donde se señaló que este extremo del cargo encuentra sustento en: i) el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, en que la procesada dice tener conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín cobraba a una comerciante de artesanía por la utilización de un ambiente y por la energía eléctrica, ii) la entrevista de fecha 10 de junio de 2013, realizada por representantes del OCI al señor Jaime Lara Blas, quien reconoció vender CD's en el frontis de la Sede Chimbote y pagarle al señor Gregorio Islado Crispín por el espacio utilizado y la energía eléctrica. Sobre el particular, se ha considerado además la ubicación del citado comerciante, quien realizaba su negocio en un lugar visible (frontis de la sede), por lo que no resulta posible que la impugnante no haya tenido conocimiento que en el frontis de su centro de trabajo se desarrollaban actividades comerciales consumiendo la energía eléctrica de la entidad; y, iii) en las fotografías 4 y 5 que obran a folio 1 que evidencian el cableado de energía eléctrica que sale de la Sede Chimbote hacia el área colindante.
- Respecto al punto en que se señala que desconocía del usufructo por parte del señor Gregorio Islado Crispín, quien en las noches alquilaba espacios de la Sede Chimbote como cochera de carretas de comerciantes, señala la CPPAD que este extremo del cargo también fue desarrollado en el Acta N° 62-2014-CPPAD y el Informe N° 068-2014-CPPAD-MC, donde se señaló que encuentra sustento en: i) el Acta de Verificación realizada por representantes de la DDC Ancash con fecha 24 de abril de 2013, la cual se encuentra suscrita por la procesada, en que se señaló que el señor Gregorio Islado Crispín hace uso de las instalaciones de la Sede Chimbote para guardar carretillas de ambulantes; y, ii) en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, en que la impugnante dijo tener conocimiento que durante el día se guardaban en la Sede Chimbote 4 ó 5 carretillas, entre otros.

Que, respecto a los documentos que presenta la recurrente como nueva prueba, se observa que queda demostrado que la impugnante estuvo con licencia por maternidad desde el 14 de enero de 2013 hasta el 13 de abril de 2013, situación que no incide en la evaluación del cargo realizado por la CPPAD en el marco del proceso administrativo disciplinario instaurado a la procesada; por lo cual, los siguientes documentos no sustentarían la revocación de la recomendación de sanción impuesta a la impugnante: i) solicitudes de pago Directo de Prestaciones Económicas de ESSALUD correspondientes al pago por maternidad (primera y segunda armada); y, ii) acta de nacimiento del menor José Miguel Córdova Mercado;





# Resolución Ministerial

N°014-2015-MC

Que, sobre la declaración jurada del señor Gregorio Islado Crispín de fecha 13 de diciembre de 2014, donde señala que: *“la Sra. Carmen Rosario Mercado Rodríguez no me ha autorizado, ni permitido ni ha tenido conocimiento de la utilización del espacio en que he vivido, ni de ningún tipo de cobranzas, ni de utilización de energía eléctrica alguna”*, considera la CPPAD que la citada declaración jurada es un documento de carácter privado, con fecha posterior a los hechos y a la resolución que sancionó a la impugnante; suscrito por el señor Gregorio Islado Crispín, quien pese a no haber mantenido vínculo laboral con la Entidad en el momento de los hechos, se encuentra involucrado en los mismos; asimismo, existe una evidente contradicción entre lo señalado por el señor Gregorio Islado Crispín en su declaración jurada y lo que la propia impugnante manifestó en las actas de fechas 24 de abril y 10 de junio de 2013, ya que en un primer momento reconoció haber sabido que el antes citado vivía en las instalaciones de la Sede Chimbote; sin embargo, en la declaración jurada que se presenta como nueva prueba, se dice que la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez desconocía tal hecho;

Que, además, observa la CPPAD que la referida declaración jurada indica que la impugnante no tuvo conocimiento de ningún tipo de cobranzas, ni de la utilización de la energía eléctrica de la Sede Chimbote; sin embargo, está demostrado que en un primer momento (Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013) la propia impugnante dijo tener conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín cobraba a una comerciante de artesanía por la utilización de un ambiente y por la energía eléctrica; además, que durante el día se guardaban en la Sede Chimbote 4 ó 5 carretillas; asimismo, en el Acta de Verificación realizada por representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash con fecha 24 de abril de 2013, la señora Carmen Mercado Rodríguez dijo que al señor Gregorio Islado Crispín se le permitió percibir ingresos provenientes de una vendedora de artesanía *“hasta por la suma de quinientos nuevos soles”*;

Que, en ese orden de ideas, concluye la CPPAD que los documentos presentados como nueva prueba por la impugnante carecen de sustento que hagan revocable la recomendación de sanción dada por esa Comisión, la misma que ha sido determinada por la Titular de la Entidad mediante Memorando N° 190-2014-DM/MC de fecha 7 de noviembre de 2014, en virtud a su prerrogativa establecida en el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por su parte, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 010-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez contra la Resolución de Secretaría General N° 227-2014-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014,



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

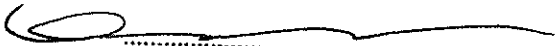
De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez contra la Resolución de Secretaría General N° 227-2014-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a la señora mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura